



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de tercería

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declara inadmisibles el recurso de tercería incoado por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, contra el señor Roberto Michel, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería incoado por el señor PEDRO PABLO CARABALLO CASTILLO, en fecha 18 de marzo del año 2020, por la razón indicada en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PEDRO PABLO CARABALLO CASTILLO, a las partes recurridas el señor ROBERTO MICHEL, EL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA ROMANA, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Lic. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Michel, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto núm. 419/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Procuraduría Fiscal de la Romana, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acto núm. 649/2021, instrumentado por el ministerial, Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de la Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, declaró inadmisibile el recurso de tercería, esencialmente por los motivos siguientes:

El señor PEDRO CARABALLO CASTILLO, mediante la instancia de Recurso de Tercería de la cual nos apoderó pretende que revoquemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284 de fecha 12 de agosto del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y relativa al expediente 0030-2019-ETSA-00964 QUE TUVO ORIGEN EN EL RECURSO INCOADO POR EL SEÑOR Roberto Michel, mediante instancia de fecha 29 de mayo del 2019, por improcedente, infundado y carente de base legal.

Es menester indicar que el reclamante en justicia debe ceñirse de acuerdo a los requisitos de procedencia de su demanda tomando en cuenta las disposiciones de que rigen el Derecho Civil a los fines de verificar que su instancia introductiva cumpla con las exigencias contenidas en las leyes que se aplican a la materia.

Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

En aplicación del Principio Legal, en la especie se impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa, esto en virtud de que no obstante la parte recurrente pretender que revoquemos la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284, no ha demostrado al Tribunal tener calidad para acudir a esta jurisdicción, en razón de que no probó haber sido perjudicada con los efectos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia, por tal razón se declara inadmisibile el recurso que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de tercería

La parte recurrente, señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Primera sentencia dictada por la Tercera Sala del TSA y que fue objeto del recurso de tercería del cual emana la decisión ahora recurrida en revisión, fue la sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284 d/f 12 de agosto del 2019, es producto de una acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Miguel contra el Banco Agrícola en la cual se ordena la entrega de los fondos al referido señor, en violación al derecho del Sr. Pedro Pablo Caraballo Castillo, quien no fue parte de ese proceso y, en consecuencia, cuando la decisión le atribuye ese derecho al Sr. ROBERTO MICHEL bajo una falsa presunción de propiedad, que nunca ha tenido este último (...).

No transcribe las conclusiones de las partes. En primer término, es preciso señalar que en la sentencia objeto del presente recurso, la 3ra. Sala del TSA ha incurrido en los siguientes vicios en la estructuración de las sentencias, pues a pesar de que todas las partes comparecieron a la audiencia en que se presentaron las conclusiones de fondo, dicho tribunal no da constancia de las conclusiones de todas las partes, y no habiendo dado constancia de eso, incurre, además, en el vicio de una motivación insuficiente y en exceso de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abuso de poder. El TSA declara, de oficio, la falta de calidad del Sr. Pedro Pablo Caraballo Castillo para interponer el recurso de tercería contra la decisión que previamente había dictado ese tribunal y, peor aún, se funda para ello en que dicho señor no probó haber sido perjudicado con los efectos de la sentencia recurrida.

Violación de disposiciones combinadas de los artículos 51 y 149.1 de la Constitución. En efecto, cuando la 3era. Sala del TSA decide ordenar, por la vía de acción de amparo, la entrega a un tercero de los fondos cuya propiedad ya había sido atribuida al Sr. Pedro Pablo Caraballo Castillo por dos (2) decisiones dictadas por un Tribunal ordinario en sendos juicios de fondo, incurre en violación al derecho de propiedad de dicho señor (art.51 CD), así como al derecho de ejecutar lo juzgado al efecto de la cosa juzgada (art.149.1 CD).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Roberto Michel, Banco Agrícola de la República Dominicana y la Procuraduría Fiscal de la Romana, no ha depositado escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, no obstante ser debidamente notificado, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto núm. 419/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acto núm. 649/2021, instrumentado por el ministerial, Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Romana, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053 el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, al representante legal de la parte recurrente, Lic. Genaro Alberto Silvestre Scroggins el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, señor Roberto Michel el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto núm. 419/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Procuraduría Fiscal de la Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 649/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial, Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio La Romana.

6. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1723/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el señor Roberto Michel solicita la devolución de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) al Banco Agrícola de la República Dominicana, consignados a modo de fianza judicial a favor del señor Yoeli Docena, para la ejecución de la medida de coerción, a nombre y cuenta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana.

En ese sentido, el señor Roberto Michel solventó el monto requerido por la medida de coerción referente a una garantía económica mediante Cheque de la administración núm. 20697552 del Banco de Reservas.

El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 197-2017-SRES-057 del tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dicta auto de no ha lugar en favor de Yoeli Docena, por insuficiencia probatoria y ordena el cese de toda medida de coerción impuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, ante la negativa de devolución del dinero, el señor Roberto Michel interpuso una acción de amparo contra el Banco Agrícola de La República Dominicana, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y la Procuraduría General de la República, tras considerar que la no devolución de su dinero vulnera su derecho de propiedad. Dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00284, del doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó al Banco Agrícola de la República Dominicana devolver sin dilación alguna la suma de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) propiedad del señor Roberto Michel.

Posteriormente, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo interpuso un recurso de tercería contra el señor Roberto Michel, el Banco Agrícola de la República Dominicana, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana. Dicho recurso de tercería fue conocido por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró dicho recurso inadmisibles por falta de calidad. Inconforme con la decisión, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, considera lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En este orden, el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

La sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137- 11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.

c. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Expediente núm. TC-05-2022-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron establecidos por el legislador, en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

e. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

f. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra se hizo al representante legal de la parte recurrente, Lic. Genaro Alberto Silvestre Scroggins el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso, el diecisiete (17)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

g. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez que decidió sobre el recurso erró al declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso de tercería, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la falta de motivación y el derecho de propiedad. En este sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el recurso de tercería y su revisión por ante este tribunal.

k. En adición a las consideraciones vertidas, este tribunal entiende necesario constatar que ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, del veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile por falta de calidad el recurso de tercería tras considerar que la parte recurrente no probó haber sido perjudicada con los efectos de la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284, emitida en materia de amparo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana configura el recurso de tercería, bajo la siguiente normativa:

Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

m. La disposición precedentemente consignada es aplicable a la materia que ahora nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el principio de supletoriedad previsto en el numeral 12, del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

n. En este sentido, en relación con la tercería, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0407/17, 21, fijó el siguiente criterio:

(...), como un recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm.137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil) (...).

o. En consecuencia, de lo anterior se puede colegir que el recurso de tercería, de conformidad con los referidos artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil dominicano, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso, por la vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía.

p. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del presente recurso de revisión incoado contra una sentencia que decidió un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de tercería por la vía principal; en el sentido de que el tribunal que decidió la acción de amparo original es el mismo que decidió sobre el recurso de tercería, y, por tanto, en la especie aplica lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley 137-11, el cual establece que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.**

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a. Al abordar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y el recurso de tercería, este tribunal expone las siguientes consideraciones:
- b. En la especie, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de tercería, fundamentándose, esencialmente, en que:

El señor PEDRO CARABALLO CASTILLO, mediante la instancia de Recurso de Tercería de la cual nos apoderó pretende que revoquemos la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284 de fecha 12 de agosto del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y relativa al expediente 0030-2019-ETSA-00964 QUE TUVO ORIGEN EN EL RECURSO INCOADO POR EL SEÑOR Roberto Michel, mediante instancia de fecha 29 de mayo del 2019, por improcedente, infundado y carente de base legal.

Es menester indicar que el reclamante en justicia debe ceñirse de acuerdo a los requisitos de procedencia de su demanda tomando en cuenta las disposiciones de que rigen el Derecho Civil a los fines de verificar que su instancia introductiva cumpla con las exigencias contenidas en las leyes que se aplican a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

En aplicación del Principio Legal, en la especie se impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa, esto en virtud de que no obstante la parte recurrente pretender que revoquemos la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00284, no ha demostrado al Tribunal tener calidad para acudir a esta jurisdicción, en razón de que no probó haber sido perjudicada con los efectos de la indicada sentencia, por tal razón se declara inadmisibile el recurso que nos ocupa.

c. La parte recurrente, señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en lo referente a la debida motivación y a su derecho de propiedad.

d. En cuanto a los argumentos de la parte recurrente, referente a la violación por falta de debida motivación, debemos señalar que, respecto al fundamento de las decisiones judiciales, este Tribunal Constitucional estableció el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.

e. En relación con los parámetros recomendados en la sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f. Además, dicho precedente señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando, al respecto, que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuya revisión hoy nos ocupa, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones propuestas por las partes con ocasión del recurso de tercería en cuestión, ofreciendo un desarrollo del medio de inadmisión por falta de calidad en sus motivaciones. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la sentencia núm.0030-04-2021-SS-00053 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte del recurso de tercería presentado por el recurrente: *Se entiende por medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción el plazo prefijado, la cosa juzgada (Artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978).

3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Obsérvese al respecto que en la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053 figuran consideraciones jurídicamente correctas al valorar la inadmisión por falta de calidad, el juez a quo advirtió y comprobó que no existían medios probatorios que sustentaran la calidad controvertida del recurrente, razón por la cual concluyó inadmitiendo en recurso de tercería en cuestión.

4. Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm.0030-04-2021-SSEN-00053 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión¹.

5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. En la especie estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

h. En efecto, estamos en presencia de una decisión que contiene una correcta transcripción del recurso de tercería, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto. En tal virtud, este Tribunal

¹ Todo lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial de que la admisibilidad del recurso de tercería *no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjurio material o moral actual o 106 Boletín Judicial 1139 simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero; (Sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005) de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1139, páginas 106 y 107).*

Expediente núm. TC-05-2022-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional considera que la sentencia impugnada no resulta lesiva a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en lo referente a la debida motivación; además el recurrente argumenta que la sentencia no incluyó las conclusiones de todas las partes. Es importante recalcar que solo se incluyó las conclusiones de la parte accionante y de la Procuraduría, mas no así de los recurridos. Sobre este aspecto se puede establecer que carece de interés el recurrente para corregir este fallo de la sentencia, puesto que sus conclusiones sí se encuentran presentadas en la sentencia. Por tanto, procede a rechazar el presente medio invocado por la parte recurrente.

i. Por otro lado, en relación con la alegada vulneración del derecho de propiedad de la parte recurrente, sostiene que cuando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decide ordenar, por la vía de acción de amparo, la entrega a un tercero de los fondos cuya propiedad es atribuida al Sr. Pedro Pablo Caraballo Castillo incurre en violación a su derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

j. En ese sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente y de la sentencia impugnada, se puede comprobar que el señor Roberto Michel solventó el monto requerido por la medida de coerción referente a una garantía económica mediante Cheque de la administración núm. 20697552 del Banco de Reservas a favor del imputado, Yoeli Docena. Posteriormente, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm.197-2017-SRES-057, del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dicta Auto de no ha lugar en favor de Yoeli Docena, por insuficiencia probatoria y ordena el cese de toda medida de coerción impuesta.

k. El señor Roberto Michel, en efecto, ante la negativa de devolución del dinero, interpuso una acción interpuso una acción de amparo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Procuraduría Fiscal del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de La Romana y la Procuraduría General de la República, tras considerar que la no devolución de su dinero vulnera su derecho de propiedad. Dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00284, del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó al Banco Agrícola de La República Dominicana devolver sin dilación alguna la suma de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), propiedad del señor Roberto Michel.

1. El Código Procesal Penal, en su artículo 235, precisa respecto a la garantía en medio de un proceso penal, lo siguiente:

La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes. Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones. El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

- m. Dicha normativa procesal penal continúa expresando en su artículo 237:

Cancelación de la garantía. La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando: 1) Se revoque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que la acuerda; 2) Se dicte el archivo o la absolución; 3) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

n. En efecto, este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a partir del cheque de administración en el cual se consigna el depósito de los valores por parte del señor Roberto Michel, así como la resolución del juez de instrucción que dispuso el cese de todas las medidas de coerción contra el señor Yoeli Docena; y en consecuencia haber cumplido el fondo constituido con su finalidad (la preservación del imputado en el proceso penal) y no ser traspasados o cedidos los montos a nombre del imputado, lo que procedía es la entrega de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) aportados por el señor Roberto Michel, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal previamente señalado, tal y como hizo el juez de amparo en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00284.

o. En tal virtud, la parte recurrente en el presente recurso de revisión de tercería, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, no puede alegar derecho de propiedad sobre dichos bienes con base en un crédito a favor de Yoeli Docena mediante pagaré notarial, que desembocó en un proceso de embargo, totalmente ajeno a la persecución penal; en razón de que como se ha señalado anteriormente, los valores que fueron puestos como garantía económica en medio del proceso penal son propiedad del señor Roberto Michel, conforme al cheque de referencia previamente señalado y depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

p. Por cuanto, se comprueba que las ponderaciones realizadas por el tribunal *a quo* al momento de conocer el recurso de tercería fueron correctas. En conclusión, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, proceder a confirmar la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Pedro Pablo Caraballo Castillo; a la parte recurrida, señor Roberto Michel, Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Procuraduría Fiscal de La Romana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen a partir de que el señor Roberto Michel solicita la devolución de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) al Banco Agrícola de la República Dominicana, consignados a modo de fianza judicial a favor del señor Yoeli Docena, para la ejecución de la medida de coerción, a nombre y cuenta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana. El señor Roberto Michel solventó el monto requerido por la medida de coerción referente a una garantía económica mediante cheque de la administración núm.20697552 del Banco de Reservas.
2. El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, mediante Sentencia Penal núm.197-2017-SRES-057, del tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictó Auto de no ha lugar en favor de Yoeli Docena, por insuficiencia probatoria y ordenó el cese de toda medida de coerción impuesta, y, ante la negativa de devolución del dinero, el señor Roberto Michel interpuso una acción de amparo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana y la Procuraduría General de la República, tras considerar que la no devolución de su dinero vulnera su derecho de propiedad. Dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00284, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó al Banco Agrícola de la República Dominicana devolver sin dilación alguna la suma de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) propiedad del señor Roberto Michel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posteriormente, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo interpuso un recurso de tercería contra el señor Roberto Michel, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Romana. Dicho recurso de tercería fue conocido por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante Sentencia núm.0030-04-2021-SSEN-00053, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró dicho recurso inadmisibles por falta de calidad.

4. Inconforme con la decisión, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa alegando que la sentencia recurrida es lesiva al derecho a la tutela judicial efectiva y a su derecho de propiedad.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de la especie, en base a los motivos y razones esenciales siguientes:

m) En efecto, este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a partir del cheque de administración en el cual se consigna el depósito de los valores por parte del señor Roberto Michel, así como la resolución del juez de instrucción que dispuso el cese de todas las medidas de coerción contra el señor Yoeli Docena; y en consecuencia haber cumplido el fondo constituido con su finalidad (la preservación del imputado en el proceso penal) y no ser traspasados o cedidos los montos a nombre del imputado, lo que procedía es la entrega de los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) aportados por el señor Roberto Michel, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 237 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal previamente señalado, tal y como hizo el juez de amparo en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00284.

n) En tal virtud, la parte recurrente en el presente recurso de revisión de tercería, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo, no puede alegar derecho de propiedad sobre dichos bienes en base a un crédito a favor de Yoeli Docena mediante pagaré notarial, que desembocó en un proceso de embargo, totalmente ajeno a la persecución penal; en razón de que como se ha señalado anteriormente los valores que fueron puesto como garantía económica en medio del proceso penal son propiedad del señor Roberto Michel, conforme al cheque de referencia previamente señalado y depositado al Banco Agrícola de la República Dominicana.

o) Por cuanto, se comprueba que las ponderaciones realizadas por el tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de tercería fueron correctas. En conclusión, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia proceder a confirmar la Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

6. Sobre las citadas motivaciones de la sentencia, esta juzgadora salva su voto al entender que, en vez de rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión recurrida, en la especie procedía revocar dicho fallo y declarar inadmisibles el recurso de tercería incoado por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia de Amparo Núm. 0030-04-2019-SSEN-00284, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Consideramos que procedía declarar inadmisibile dicho recurso de tercería, no por falta de calidad del accionante como decidió el juez *a quo*, sino por existir otra vía judicial idónea para canalizar sus pretensiones.

8. Y es que, tal como se consignó en las motivaciones de la sentencia de primer grado y en esta propia decisión, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo sustentó su recurso de tercería en el hecho de que, alegadamente, tenía un derecho de propiedad sobre los ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) aportados por el señor Roberto Michel para el pago de la fianza en cuestión, en virtud de un pagaré notarial suscrito por este último.

9. Es decir, el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo alegó tener un crédito otorgado por el señor Roberto Michel mediante el indicado pagaré notarial. En ese sentido, la calidad del señor Caraballo para actuar en justicia contra el señor Michel sí se encuentra jurídicamente avalada.

10. No obstante, resulta evidente que la legislación adjetiva prevé otras vías judiciales efectivas distintas al amparo a los fines de que cualquier persona que tenga un crédito otorgado mediante pagaré notarial pueda ejecutar dicho crédito.

11. En ese sentido, el señor Pedro Caraballo Castillo, en virtud del pagaré notarial alegadamente suscrito en su favor por el señor Roberto Michel, en vez de un recurso de tercería contra la sentencia de amparo que ordenó la devolución del dinero de la fianza *ut supra* al señor Michel, bien pudo interponer una oposición en manos de terceros al Banco Agrícola o simplemente, iniciar un procedimiento ejecutorio en virtud de la fuerza ejecutoria que posee dicho documento en base al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano [modificado por la Ley núm. 679, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934)], que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: *“Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija²; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.”*

12. Este tribunal se refirió a las características del pagaré notarial en la Sentencia TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, estableciendo, entre otros criterios, lo siguiente:

“10.33. Este tribunal considera, en lo que tiene que ver con esta argumentación, que el pagaré notarial tiene el poder de garantizar un crédito de suma de dinero y la fuerza de ejecutar el bien, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; es decir, que el crédito tiene que estar inscrito, según lo establecido por ley por ante el Registro de Títulos y que el término por el cual se contrae la deuda esté vencido, esto es, que el crédito sea líquido y exigible, con lo cual el pagaré notarial adquiere la calidad de ser un instrumento de ejecución de la garantía de una deuda.

10.34. De esto se desprende que el pagaré notarial, jurídicamente hablando es un instrumento de garantía y de ejecución de los créditos de sumas de dinero; ahora bien, tanto la garantía como la ejecución, aunque presentes en el mismo instrumento, son figuras que tienen sus propias características y diferente finalidad y efectividad, ya que la garantía es la seguridad por parte del acreedor de presumir el pago por parte del deudor, mientras que la ejecución es el derecho del acreedor de que a falta por parte del deudor de realizar el pago, pueda perseguir el bien dado en garantía, hacerlo vender y cobrarse su

²Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, [...].”

13. Tomando en cuenta las razones jurídicas y motivos anteriores, esta juzgadora considera que, dada la naturaleza esencialmente civil de la reclamación del accionante en tercería, y de que se trata de una materia expresamente regulada por el Código de Procedimiento Civil, después de revocada la sentencia recurrida, este tribunal debió declarar inadmisibles el *ut supra* recurso de tercería, pero no por falta de calidad, como decidió el juez de primer grado, sino por existir otras vías procesales y judiciales disponibles para procurar el cobro del crédito alegado.

CONCLUSIÓN:

En la especie, esta juzgadora salva su voto al considerar que este tribunal debió revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles el recurso de tercería incoado por el señor Pedro Pablo Caraballo Castillo contra la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de enero del año 2021, como decidió el *juez a quo*, pero no por falta de calidad sino por existir otros procedimientos y vías judiciales idóneas distintos para procurar el cobro del crédito alegado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria